



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 27 de octubre de 2015.

**VISTO:** El Recurso de Apelación con registro N° 02212 de fecha 07 de octubre de 2015, que obra en autos de fojas 52 al 54 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **TEXFINA S.A** con **R.U.C N° 20100364451**, contra la Resolución Sub Directoral N° 114-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 12 de mayo de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero: Que**, mediante Resolución Sub Directoral N° 114-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 12 de mayo de 2015, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/8,758.75 (Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Ocho con 75/100 Nuevos Soles)**, por incumplimiento a las normas de seguridad y salud en el trabajo;

**Segundo: Que**, el apelante fundamenta su recurso impugnatorio en hechos que deducen NULIDAD en: **1.-** Que, los servicios inspectivos conforme a Ley N° 28806, se establece que las citadas diligencias de cumplimiento a las normas socio laborales, de seguridad y salud en el trabajo, se efectuaran cuando el vínculo laboral se encuentre vigente, salvo que se trate de verificación por Despido Arbitrario, que no es al caso, **2.-** Que, la Resolución Sub Directoral de multa no sería de aplicación a mi representada dado que se notificó en otra dirección a los Hechos producidos y cuando no existió vínculo contractual máxime si el propio trabajador invoco que sufrió tal contingencia por haber pisado mal un escalón y estando a que el inspector señala que no se ha podido determinar que la lesión que sufre el denunciante es producto de las actividades que realizo;

**Tercero: Que**, al análisis de los documentos y fundamentos planteados por la empresa inspeccionada en su escrito de descargo, es pertinente acotar que este Despacho tomará en cuenta para la emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas; en ese sentido, el maestro Juan Carlos Morón Urbina opina que el "derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho consiste en el Derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse."<sup>1</sup> (Subrayado es nuestro);

**Cuarto: Que**, relación a lo esgrimido en el primer argumento del inspeccionado señalado en el segundo considerando, es necesario precisar que el Sistema Inspectivo tiene facultad para poder ejercer su vigilancia del cumplimiento de normas de orden sociolaboral hasta los cinco (5) años contados a partir de la fecha que sucedió la infracción o desde que ceso si fuera una acción continuada, por lo que, lo actuado por el inspector comisionado se encuentra de acuerdo a Ley, maxime, si el Sistema de Inspección del Trabajo en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806, razón por la cual, lo argumentado por el inspeccionado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

**Quinto: Que**, a lo sostenido por el inspeccionado cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador recae sobre los siguientes incumplimientos: Por no acreditar la entrega del Reglamento Interno de

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 67





Seguridad y Salud en el Trabajo, por no acreditar haber brindado información a sus trabajadores acerca de los riesgos en los puestos de trabajo, y por no acreditar los registros de los exámenes médicos ocupacionales al señor Víctor Juan García Campos, que son materias previstas de carácter obligatorio del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que todo empleador debe desarrollar en aras de salvaguardar la salud e integridad de sus trabajadores, en consecuencia, se colige que no se le está imputando por el accidente denunciado, por lo que, no corresponde acoger lo argumentado a ese extremo, asimismo, respecto a la variación de notificación de la Resolución en alzada, se sostiene que según de autos a fojas cuarenta y nueve (49) se diligencio la cedula de notificación N° 03192 a la siguiente dirección: Av. Bocanegra N° 136 – Callao, donde según lo señalado por el notificador de esta Dependencia, no se encontraba en la dirección citada a la razón social parte del presente procedimiento, razón por la cual, el inferior en grado en aplicación de la Undécima Disposición Final de la Ley N° 28806, aplico lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21 la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, donde establece que: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad" y considerado que la persona sujeta al presente procedimiento es una persona jurídica, y en aplicación del Principio de Celeridad se realizó la búsqueda mediante numero R.U.C para poder obtener información sobre domicilios anexos razón por la cual, la acción de notificación del acto administrativo materia de análisis se encuentra de acuerdo a Ley, máxime si de autos (fojas 51) se advierte que fue recepcionada por el inspeccionado, y que a su vez hizo uso del derecho de contradicción dentro del plazo establecido, en consecuencia, no se advierte vulneración al debido procedimiento, que incida en algún vicio que determine la nulidad deducida, por lo que, lo argumentado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

**Sexto: Que,** asimismo es menester señalar que el inferior en grado al momento de resolver ha considerado los hechos constatados efectuando una debida calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación previstas en el artículo 38° de la Ley en concordancia con los artículos 47° y 48° del Reglamento, en consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto;

**Séptimo: Que,** de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con lo expresado en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 114-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 12 de mayo de 2015, en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 8,758.75 (Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Ocho con 75/100 Nuevos Soles)**, a la empresa denominada **TEXFINA S.A,** con **R.U.C N° 20100364451,** emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos **avocándose** a partir del 10 de diciembre del 2014, al conocimiento del presente procedimiento el Director que suscribe por disposición Superior.-

**HÁGASE SABER.-**

  
Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Ing. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo